

## *Estudios de Derecho*

*Publicación del Centro Jurídico.—Escuela de Derecho.*

Director, JOSE J. GOMEZ R.

Redactor-Administrador, CARLOS E. GOMEZ.

Serie VIII — Medellín, Octubre 1º de 1919. —No. 75

### **Reformas en los métodos de enseñanza**

Al encargarnos de la Redacción de esta Revista tuvimos la intención de laborar, por cuantos medios nos fuera posible, por el mejoramiento de los sistemas de enseñanza que se han adoptado en la Escuela de Derecho. Difícil tarea, si se considera nuestra deficiencia en Pedagogía y los prejuicios de otro orden conque necesariamente habríamos de tropezar en nuestro propósito.

Mas animados por la bondad de la obra, que consideramos de excepcional importancia para la organización científica de la Escuela, nos atrevimos a insinuar la idea. Y consecuentes con el plan propuesto, fue nuestro primer objetivo exponer algunos conceptos acerca del punto cuestionado.

Dijimos entonces que no estábamos de acuerdo con el método de enseñanza por medio de los códigos, haciendo que el alumno se aprenda de memoria la lección, porque este método es inconveniente. Sabido es que mientras más se ciña el profesor al texto más deficiente es la enseñanza, porque se esclaviza la atención del alumno a la pauta determinada en el libro; hicimos un breve análisis acerca del sistema que juzgamos más conveniente, e insinuamos al señor Director y a los señores Profesores de la Escuela la necesidad y la conveniencia de reformar el plan de estudios.



En las clases que de Derecho Civil en el año IV dicta el Dr. Juan E. Martínez, por el sistema de conferencias, hemos recogido algunos apuntes que publicamos en seguida. Ellos muestran lo que ya habíamos dicho: la bondad del sistema de conferencias, porque él hace que el alumno ejercite la atención, raciocine mejor sobre los temas que se estudian en cada disertación, separándose del ejercicio perjudicial que requiere el código.

Entre las muchas ventajas del método de que hablamos está la de que el Derecho se aprende a conocer y a interpretar de una manera más racional y más práctica. En las notas que a continuación se insertan, al tratar la posesión, se la estudia desde los puntos de vista jurídico y filosófico, se enseña su origen, y se la compara con otras legislaciones, efectos éstos del sistema que no pueden obtenerse con el método que hoy se sigue.

La práctica ha demostrado que el método de aprender de memoria y artículo por artículo las lecciones es inconveniente; porque no sólo atrofia sino que impide el libre raciocinio, fundamento esencial del estudio y norma de toda enseñanza.

Conocer un precepto legal, una disposición cualquiera, sea o no de índole científica, por medio del raciocinio, es aprender científicamente a estudiar.

Es nuestro intento, al publicar la serie de apuntes que hoy iniciamos, trabajar porque los profesores adopten el sistema de conferencias en las clases que a ello se presten, porque no todas las materias que comprende el p<sup>er</sup>sum son adaptables.

En las escuelas profesionales de otros países se ha adoptado el método de que hablamos. En muchas de las revistas jurídicas que nos vienen de canje hemos leído apuntaciones sobre importantes temas de derecho tomadas en clase por los estudiantes, quienes hacen justos y merecidos elogios del método que deseamos se implante en nuestra Escuela, como complemento indispensable de una organización eficiente.

## Posesión

Apuntes tomados en clase de Derecho Civil, año IV.

### I

#### Consideraciones generales, jurídicas y filosóficas.

En general es realmente difícil la posesión, atendidas sus distintas fases.

Hay en ella nebulosidades respecto a su origen y a su nacimiento a la vida del Derecho.

Se trata de fijar el concepto de la posesión; definir exactamente sus especies; seguir su proceso biológico; determinar sus efectos, esto en los lineamientos generales; y en lo tocante a determinadas particularidades de la materia, trazar el croquis de las acciones posesorias, delimitar las presunciones defensivas, especificar, en armonía con cada caso concreto las consecuencias de la posesión en lo concerniente a la percepción de los frutos, a la indemnización de los gastos necesarios al resarcimiento de las mejoras útiles: todo esto en realidad es trabajo arduo, que se acrecienta cuando, separándose del derecho positivo, penetra el pensamiento en la región de las ideas y estudia la posesión desde un punto de vista filosófico.

En esta materia hay nebulosidad en las doctrinas provenientes de las condiciones en que la institución que nos ocupa pasó a la vida del Derecho. Se muestra la posesión en todas las cosas corporales e incorpóreas que están en el comercio del hombre; es, pues, materia vasta. Según un escritor, la investigación científica en determinadas instituciones de derecho se parece al cruce de un tranquilo río; pero la investigación de la doctrina posesoria es una como exploración en alta mar. Si los mejores juristas, así del mundo romano como del Renacimiento y de nuestros tiempos han incurrido en errores y contradicciones, hay razón para que al estudiar esta materia se proceda con suma cautela.

Mucho se ha discutido sobre la procedencia filológica de la palabra *posesión*.

#### Etimología.

«El Digesto» dice: «*Possessio* apelata est a sedibus quasi positio.» Y en este sentido dicen las «Siete Partidas» que la posesión «*tanto quier dezir como ponimiento de pies.*» Otros dicen que posesión viene de *posse* que significa poder o facultad.

#### Origen de la posesión según el «Digesto»

La posesión material o natural fue en los primeros tiempos el signo único de la propiedad. Hay tres épocas: la de la apropiación; la posesión y el derecho de propiedad. La pro-



riedad mueble existió desde el principio en la apropiación de los frutos y de las armas, según Azcárate. En el pueblo indio la posesión se manifestó en forma de comunidad hasta que llegó a la forma individual. En el «Código de Manú» (leyes indias) hay algunos textos en los cuales se sugiere ya la posesión como base de la prescripción, excepto en la prenda, el depósito y el comodato. Cuando un propietario veía usar del deudor durante diez años la cosa de que aquél era dueño, ya no le pertenecía y no debía recuperarla jamás.

En Atenas tenía mucha importancia la propiedad mueble, y así se ven muchos convenios, como la venta, donación, etc., garantizados por interdictos posesorios. La venta de los bienes inmuebles se verificaba ante los Magistrados, entregándose las cosas y el precio. Se concedía una acción pública contra el despojo de los muebles, para impedir la justicia privada, acción que después se extendió a los inmuebles.

En Roma existían dos clases de tierras: *el ager publicus* y *el ager privatus*. Respecto del primero se concedía al individuo la tenencia y el usufructo, conservando el Estado la propiedad eminente. En torno de este *ager* se desarrollaron grandes conflictos y muchos inconvenientes entre patricios y plebeyos, porque los patricios retuvieron la mayor parte del *ager publicus*, pero los romanos los consideraron como meros tenedores. Prevalidos los patricios del largo tiempo por el que habían poseído esas tierras, sostenidas con esclavos, trataron de retenerlas. El Derecho romano trató también de proteger a los poseedores, y de aquí vinieron los interdictos posesorios, y más tarde el Pretor romano consagró la institución en el Edicto, y de aquí nacieron los interdictos pretorios. Más tarde se extendió a los que poseían el *ager privatibus* y entonces los que tenían ese *ager* hicieron uso de los remedios posesorios, dejando intacta la cuestión de la propiedad.

La posesión se presentó en Roma con un carácter materialista que fue espiritualizado por el progreso y la civilización de ese pueblo. El modo de adquirir la posesión exigía la aprehensión material de la cosa, pero después se completó con la tradición (*longa-manu*).

La jurisprudencia antigua negando a las personas jurídicas el derecho de poseer, reconoció los medios simbólicos que no podían coger materialmente la cosa. Luego se convino en que sí podía adquirirse la posesión por medio de representantes.

## II

### Geweres

#### Poseción, según el antiguo Derecho germánico

En los tiempos medios desempeñó la posesión germánica un papel análogo a la posesión en el Derecho romano,

y significaba el poder de hecho que ejercía sobre la cosa y los derechos que de ella emanaban. Al principio sólo tuvo lugar tratándose de fincas territoriales; luego se adoptó por investidura, y la relación así nacida con la cosa se llamó «Gewere». Luego se notó que la investidura por sí sola no garantizaba el derecho y que debía pensarse en una posesión alcanzada de tal suerte que la cosa pudiera pertenecer en propiedad a quien no tuviera la investidura de ella, y al contrario. De aquí nació, en la Edad Media, la concepción de la «Gewere», como aquello que está asegurado por el Derecho, o como una cosa que está protegida por una persona. En fin, lo que está protegido por el Derecho o que requiere la protección jurídica.

El locatario o arrendatario, el prestario y el acreedor prendario tenían «gewere» o sea la posesión de sus derechos, y podían existir varios «geweres» sobre una misma cosa, como la del propietario al lado del acreedor hipotecario. Con la Edad Media decayó la legislación de los romanos y prevaleció el Derecho germánico.

En el Renacimiento volvió a florecer el Derecho romano y se estudió la posesión tal como la traía ese derecho.

En 1803 apareció la clásica obra de Savigny sobre la posesión en el Derecho romano, estudio crítico que produjo un movimiento intelectual extraordinario y abundó la literatura en la posesión. Con el desenvolvimiento de la literatura posesoria coincidió el desarrollo de la tendencia codificadora. El primer código civil, que fue el napoleónico, trató la posesión superficialmente, incluyéndola en la prescripción, a pesar de la oposición de Photier en el Consejo de Estado, quien reclamó un título especial para la posesión. Hoy casi todos los códigos del mundo desarrollan la posesión considerándola como un verdadero derecho real. (Los códigos austriaco, servio y de Viena). Otros códigos la estudian en títulos separados, aunque sin declarar su naturaleza jurídica. Tales códigos, como los de Italia, Portugal, España, Guatemala, Méjico, Chile y Colombia.

Las principales diferencias entre la doctrina romana y la de los códigos modernos son:

1<sup>º</sup> En Derecho romano sólo se reputaban susceptibles de posesión la propiedad y los «jura in re», (derechos reales) y el moderno la extiende a todos los derechos;

2<sup>º</sup> El Derecho romano sólo amparaba con sus interdictos la posesión jurídica, en tanto que los modernos protegen la mera tenencia;

3<sup>º</sup> Los códigos actuales han introducido la equivalencia en cosas muebles del hecho de posesión al título, y en la de los romanos no existía tal equivalencia.

#### Poseción, según el Derecho español antiguo

En cuanto a la legislación española, importantísima desde todo punto de vista, el «Fuero Juzgo» sienta prin-



cipios que si no constituyen un verdadero cuerpo de doctrina, revelan que la tenencia de las cosas surtía el efecto de crear por el transeurso del tiempo un estado de dominio protegido por la ley. El «Fuero» encerró la prescripción en términos de 30 y de 50 años (como los 10 y los 30 nuestros), y expone su concepto así:

«Muchas veces la cosa que es de un ome ganala otro por la tener largo tiempo.»

En las «Siete Partidas» se encuentra la posesión tratada con separación de la propiedad. La posesión es definida en sentido general como «ponimiento de pies», y en su concepto científico como *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo o del entendimiento*, definición en que se convinan elementos materiales, psicológicos y jurídicos.

Las Partidas dividen la posesión en natural y civil. Dicen cómo se adquiere la posesión, [por uno mismo o por otra persona a nombre de uno]; cómo la adquieren los menores y los incapacitados por conducto de sus representantes; cómo sigue disfrutándose en el mismo concepto en que se adquirió; cómo se pierde, y las diferentes maneras de perderla; quiénes son poseedores de buena y de mala fe; cuáles son las reglas para percibir los frutos de la cosa poseída y para el resarcimiento de las expensas y mejoras. Prohíben la justicia privada y establecen las acciones posesorias.

La Ley 1ª, Título 3º, de la Partida 3ª, dice:

«Posesión tanto quier dezir como ponimiento de pies. Et según dixerón los sabios antiguos, possession es tenencia derecha que ome ha en las cosas que no son corporales con ayuda del cuerpo o del entendimiento. Ca las cosas que no son corporales assí como las servidumbres que han las vnas heredades en las otras e los lerechos porque demanda un ome sus debdas e las otras cosas que no son corporales semejantes destas, propriamente non se pueden poseeder, nin tener corporalmente; mas vsando dellas aquel a quien pertenece el vso e consintiéndolo aquel en cuya heredad lo ha, es como manera de possession».

En la Novísima Recopilación, Título 8º, Libro 2º, que trata de las prescripciones y el XXXIV del mismo Libro sobre *juicios de despojo y su restitución*. Aquí se bosqueja la doctrina de los interdictos y se sienta el principio de que «ninguno sea despojado de su posesión sin ser antes oído y vencido en juicio.»

### III

#### Problemas científicos.

Dos problemas científicos se presentan en la posesión.

1º Qué es la posesión?

2º Por qué se protege?

#### Qué es la posesión?

##### Primer problema:

Cuando se expresa que se posee una cosa, no sólo se da a entender que se tiene, sino que sobre ella se pueden ejercer actos de dominio. En el fondo de toda relación posesoria se encuentra un elemento sustancial común. Cuando se dice *posesión* se significa la subordinación de una cosa a nuestra voluntad, y en este concepto la posesión no es más que un estado de hecho que subsiste por sí mismo o representa la exteriorización de ciertas situaciones jurídicas.

Cuál es, pues, ese elemento sustancial común?

Algunos autores opinan que él consiste en la tenencia, otros que en la ocupación, y otros que en el goce. Parece más exacto que consista en el poder sobre la cosa, pues de allí emana la tenencia, el goce, etc.

No es lo mismo tenencia que posesión. Aquélla, aun la que se pudiera llamar jurídica, a diferencia de la natural y física, como la del acreedor prendario o del comodatario, se caracteriza por carecer de los requisitos que conducen a la prescripción. El tenedor de un predio, por ejemplo, no puede lograr el dominio sobre él en circunstancias normales, a no ser por la prescripción extraordinaria, en la cual el tiempo se encarga de purgar los vicios iniciales. Los tenedores jurídicos—si así puede decirse—tampoco pueden alcanzar el dominio por la prescripción. Ihering, en su obra «*La Voluntad y la Posesión*», hace distinciones entre ésta y la tenencia.

El mismo criterio profesan los códigos de Chile y de Colombia, al decir el último en su artículo 775 que «*Mera tenencia* se llama la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.»

El factor que distingue la posesión de la tenencia es psicológico; está en el convencimiento del poseedor ser dueño de la cosa. «Animo de señor o dueño», dice el artículo que define la posesión.

Los casos de tenencia se manifiestan en la vida del Derecho con caracteres perceptibles desde luego, mientras que la posesión se manifiesta externamente, identificada con el dominio.

Siendo la posesión algo como el dominio imperfecto, para que la imperfección resalte es menester que surja la contradicción. Si la contradicción no aparece, el tiempo saneará la imperfección; pero si tal contradicción se presenta, saldrá a luz el estado posesorio que había permanecido oculto bajo la vestidura del dominio.

Se ha debatido mucho la cuestión de si la posesión es un



derecho o un hecho. Sobre tal cuestión discrepaban los juriscultores romanos. Paulo decía: «*Possessio est rei facti, non juris*». Y Papiniano: «*non est corporis sed juris*.»

En la Edad Media los abogados no anduvieron más acordes: se explica así porque la materia de sus glosas era sacada de textos romanos.

En la Universidad de Salamanca se sostenía en el siglo XVII que la posesión es un hecho, por su esencia y sustancia.

Para Savigny la posesión es a la vez un hecho y un derecho: Es un hecho, en cuanto no se funda sino en la relación puramente del hecho, [detentación]; y es un derecho, cuando hay derechos combinados con la sola existencia de esta relación puramente de hecho.

Para otros expositores la posesión es un derecho y no un hecho, y aún se ha llegado a discutir si ese derecho es real o personal.

Entre los que opinan que la posesión es un derecho está el filósofo Grosio, y los franceses Marcadé y Demolombe.

Pothier, siguiendo la opinión de Savigny, dice:

«La posesión es más un hecho que un derecho en la cosa que se posee. Un usurpador tiene en verdad la posesión de la cosa de que se apodera se ilegítimamente, y sin embargo es llano que no tiene ningún derecho a dicha cosa. Pero aun que la posesión sea más un hecho que un derecho, nadie ignora que ella confiere al poseedor ciertos derechos y acciones con relación a la cosa que posee. Estos derechos resultan de una presunción establecida en favor del poseedor, en virtud de la cual se le reputa propietario mientras su posesión no sea contradicha por quien justifique su legítimo dominio sobre la cosa.»

Prisco, en su «Filosofía del Derecho», explica así el mismo pensamiento:

«Sin embargo de que la posesión sea un hecho, puede producir consecuencias jurídicas en cuanto es el *efecto* de un derecho, o *causa* de derechos. Cuando la posesión dimana de un derecho se llama *jus possidendi*; y es el derecho de obtener la posesión, que corresponde propiamente al propietario. Cuando la posesión es causa de derechos se llama «*jus possessionis*». En el primer caso, se pide la posesión porque se tiene derecho a ella; en el segundo caso se tienen derechos porque se posee.»

#### IV

##### Por qué se protege la posesión.

###### Segundo problema:

Nadie muestra curiosidad por saber por qué se protege la propiedad, al paso que al tratarse de protegerse la posesión hay disparidad de opiniones.

Para dar una explicación en el asunto, decimos que hay teorías relativas y teorías absolutas; las primeras buscan el fundamento, no en la posesión, si no en preceptos y conside-

raciones extraños a ellas. Las segundas estudian la posesión en sí y por sí misma.

Entre las teorías relativas se encuentra la teoría de Savigny, quien afirmó que la usucapión es un hecho con dos efectos jurídicos: la prescripción y los interdictos.

«No constituyendo por sí misma la posesión un derecho, razona Savigny, no son en rigor las alteraciones que experimenta un derecho, sino que a la vez que se atenta contra la posesión se atenta contra el derecho. Cuando las alteraciones de la propiedad se hacen con violencia, constituyen la lesión de un derecho, y de aquí que los interdictos posesorios se encaminen a reparar esa violencia.

El que tiene la posesión de una cosa puede exigir que no ejerzan violencia sobre ella; y si alguno contraviene a esta prohibición, puede el poseedor reclamar, basándose en los interdictos.»

La teoría de Savigny ha sido muy objetada, porque según ella parece que los interdictos fueran inútiles.

Otra teoría de las relativas es la de Thibaut: Para él la posesión es el ejercicio de un derecho como un modo especial del estado de hecho: que nadie puede vencer a otro si no tiene motivos preponderantes en qué fundar su derecho. Un estado de hecho adquiere la más alta importancia y prevalece, en tanto que no haya otro individuo que demuestre otro estado mejor.

Hay, pues, un estado de hecho que encarna en el ejercicio de un derecho; cuando la colisión se produce, se superpone la superioridad del derecho más eminente.

Arguyen algunos contra esta teoría que si la posesión es un estado de hecho por qué es preciso un derecho preeminente para hacerla cesar?

Roeder ve el fundamento de la protección a la posesión en el derecho de la personalidad humana, el cual obliga a reputar intachable la conducta de todo poseedor mientras no se pruebe lo contrario. «Todo hombre se presume bueno, mientras no se pruebe lo contrario.» A esto se objeta que si la persona es intachable el tenedor no lo es menos que el poseedor y éste que el no poseedor.

Entre las teorías absolutas se encuentra la de la voluntad: en la posesión intervienen dos elementos: el físico y el moral: el primero no aporta ningún elemento para la protección de la propiedad; mas con el segundo no sucede lo mismo.

La voluntad, aunque no constituya ningún derecho y exista de hecho acaso en contradicción con el derecho, debe ser protegida en relación con su naturaleza general.

La coacción y la violencia ejercitadas contra la voluntad son injusticias contra las cuales ha de ser protegida la voluntad.

La posesión no es un derecho como la propiedad: es un hecho que se protege contra la violencia por ser una ma-



nifestación positiva de la voluntad, y en consideración a los derechos de esta última.

Se critica esta opinión diciendo que la voluntad sin el apoyo jurídico no encierra en sí tanta fuerza que determine una protección.

Por último, viene la opinión de Ihering, que coloca la posesión en relación con la propiedad. «La protección de la posesión como exteriorización de la propiedad es un complemento necesario de la protección de la propiedad; es la facilitación de la prueba en beneficio del propietario, la cual facilitación de la prueba aprovecha también al no propietario.»

Si el Derecho romano concedía al propietario la acción de la «Ley Aquilia,» la *condictio furtiva* le facilitaba la prueba, contentándose con la demostración del estado de hecho, señal externa de la propiedad; es decir, con la posesión. Esta prueba facilitada es la que actúa sobre todo en las acciones posesorias, en las cuales en tesis general no se dilucida la cuestión de la propiedad.

En la posesión, según pensamiento de Ihering, no se libra batalla decisiva por la propiedad sino un combate de avanzadas para el cual no se necesita de la artillería gruesa porque es suficiente el arma blanca.

La protección posesoria ha sido introducida teniendo en cuenta la propiedad, mas es imposible conceder tal protección al propietario sin que los no propietarios gocen a veces de sus beneficios. Si la prueba de la propiedad se ciñe a la demostración de su exterioridad, esta facilidad cede en ventaja de todo individuo que esté en condiciones de prevalerse de tal elemento. La posesión adquiere de esta manera, frente a frente de la propiedad, importancia tal, que lejos de servir exclusivamente a la propiedad puede también volverse contra ella. El mismo servicio que la posesión presta al propietario que posee para ampararlo contra el ataque de extraños, le presta al no propietario que posee.

En la inteligencia exacta de esta relación estriba el punto saliente de la doctrina de la posesión, por lo cual Ihering concluye así.

«Llamar a la posesión en las cosas la exterioridad o visibilidad de la propiedad, es resumir en una frase toda la teoría de la posesión.»

Finalmente, hay autores que creen que el fin de la protección posesoria es el de estimular la lucha constante por la tierra, fomentando el trabajo y formando así una verdadera selección de propietarios.

## Oposiciones.

**Párrafos de un alegato presentado al Tribunal Superior, en los cuales se sostiene esta tesis: En el caso de denuncia de excesos, no cabe oposición por parte del dueño de la mina principal sino en el acto mismo de la mensura de aquéllos, al ir a entregarse al denunciante.**

Yo sostengo que, cuando se trata de excesos, no cabe oposición por parte del dueño de la mina principal sino en el acto mismo de la mensura de aquéllos, en el momento en que va a hacerse la entrega al denunciante.

Me fundo para ello, ante todo, en el artículo 35 de la ley 292 de 1.875; sustitutivo del 376 del Código de Minas. Yo pienso que la sustitución no tuvo otra mira que la de abrir el campo de las oposiciones al dueño de la mina principal, campo que el Código había cerrado, sin intención pero indebidamente, al decir que «se entregará el exceso que resulte... sin oírse oposición alguna, si no es por parte de los dueños de minas colindantes». Como puede verse, antes de dictarse la ley 292 citada no podía oponerse el dueño de la mina al ir a entregarse los excesos, omisión injustificable e indebida. Si el dueño de la mina principal podía oponerse antes del acto de mensura de los excesos, no se explica uno qué objeto práctico se propuso la ley 292 de 1875 al estampar la reforma que al artículo 376 del Código hace el 35 de ella; pero esa reforma se explica fácilmente y se hace razonable y fundada con la tesis que vengo defendiendo. Como se vio que, en el caso de denuncia de excesos, no cabían las reglas generales sobre oposiciones, y que por esta razón el dueño de la mina principal quedaba sin derecho a introducirlas, porque el Código daba tan sólo a los poseedores de minerales colindantes la facultad de oponerse en el acto de la medida, el legislador antioqueño del 75 llenó el inmotivado vacío dejado por el mismo legislador del 67.

Apoyo también esta teoría jurídica en otra consideración, que para mí es de mucho peso: como, en el caso de denuncia de excesos, no se fija cartel [artículos 8º de la ley 292 de 1875, 48, 49, 50, 51, 372 y 373 del Código de Minas], no se sabe dentro de qué término puede hacerse hábilmente oposición, siendo, como es, el día en que debe desfilarse el cartel el que indica si la oposición fue o no fue introducida oportunamente [artículo 59 del Código]. En otras palabras y viniendo al caso concreto que nos ocupa, ocurre preguntar: ¿Cómo puede saberse si la oposición hecha por el señor N. N., diciéndose socio de la mina, fue o no fue introducida oportunamente? Imposible saberlo, porque, como ya se expresó, el día en que debe desfilarse el cartel es el que demuestra si la oposición se hizo en tiempo hábil. En este mismo orden de razonamiento, se tropieza con otra difícil-



tad legal semejante: ya se vio que en estos casos no se fija cartel en la Alcaldía; entonces, ¿en qué oportunidad debe formalizar el opositor su oposición? En el caso que se estudia, ¿qué término tenía o tiene el señor N. N. para formalizar su oposición? No ha de ser el señalado por el artículo 63, porque, como se ha dicho, no se fija cartel; y si no es ese, ¿cuál es entonces? Pero se arguye con el artículo 36 de la citada ley 292, que a la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyos excesos se denuncian, le son aplicables las disposiciones del capítulo 6º y sus concordantes del Código de Minas. La forma de reproducción, que yo juzgo peligrosa e injurídica, es empleada con exceso en nuestra legislación minera; de ese sistema han surgido graves dificultades en la práctica, no sólo en los procedimientos judiciales sino también en los administrativos, y ha tenido que llegarse muchas veces a desechar mandatos expresos de disposiciones que producen otras, por no ser éstas en manera alguna aplicables a la materia en que se declaran incorporadas, por pugnar con la esencia de determinados procedimientos adjetivos, o por conducir a absurdos jurídicos.

En el negocio que se estudia se ven claramente los defectos de ese sistema y se comprende que la disposición que manda aplicar otras a determinada materia no puede obedecerse sino con reticencias, distingos y atenuaciones. En efecto: si el artículo 36 de la ley 292 de 1875, que ordena aplicar las disposiciones del capítulo 6º del Código a la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se denuncia, hubiera de obedecerse estrictamente, sin salvedades de ninguna clase, se llegaría al absurdo de que, preceptos como los de los artículos 59, 60, 65 y 66 del Código, debían aplicarse a la oposición por denuncia de excesos, a pesar de ser imposible su aplicación en ese caso. Cuando la ley 292 manda aplicar a la oposición en el caso especial de que se trata las disposiciones del capítulo 6º del Código, no puede referirse sino a aquellas que sean adecuadas, acomodables a la naturaleza y esencia del procedimiento especial para el denuncia de excesos. Así, por ejemplo, son aplicables a éste los artículos 16 de la ley 292 de 1875—sustitutivo del 62 del Código—64, 67, 68 y 69 de éste.

Finalmente, y es esta una razón más en pro de la tesis que sustento, ocurre observar: el único caso de denuncia de excesos que hoy existe, puesto que el artículo 369 del Código está virtualmente derogado [artículos 17 a 21, inclusive, del Código, y 54 de la Ley 292 de 1875], es el de que trata el artículo 371, esto es, cuando el exceso es imputable a error en la medida o en el cálculo hecho por el interesado al pagar el impuesto sobre la mina. La única manera de evidenciar ese error es midiendo la mina; antes no puede saberse a punto fijo si existen los excedentes. De modo que lo cuerdo y lo lógico es no admitir, ni mucho menos sustanciar oposiciones, antes de la mensura, porque ello equivaldría a abrir

un juicio sobre una cosa que no se sabe siquiera si existe. ¿Con qué objeto se opone, antes del acto de la medida, el dueño de la mina principal, cuando ni siquiera se sabe si, efectivamente, existen los excesos? Y ¿cómo y sobre qué bases podría tramitarse el juicio a que diera lugar la oposición antes de practicar la mensura?

En el caso preciso de mi cliente, ¿qué demanda estable y firme podría formularse antes de que peritos practicasen esa mensura? Sin haberse efectuado ésta, ¿sobre qué puntos concretos va a rodar el litigio que nació de la extemporánea oposición del señor N. N.?

Medellín, Julio 25 de 1919.

Fernando Isaza.

### Ley 33 de 1918.

Viendo el Legislador de poner un freno a los delitos contra la propiedad y queriendo emplear para su logro un medio acreditado de alguna eficacia, creó la Ley 54 de 1913, y en el artículo 4º de esta estampó la regla siguiente.

*«Constituye indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior es autor del delito de hurto o robo el hecho de encontrarse en su poder la cosa hurtada o robada si no se explica satisfactoriamente el modo de adquisición legítima y no comprueba los hechos en que funda tal explicación y siempre que por otra parte esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, conforme a las leyes.»*

Este principio escrito, que es por demás exagerado, fue sustituido por otro consignado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1918, el cual echa por tierra la presunción de inocencia que debe informar todo debate judicial, va contra preceptos de derecho bien triviales, y se pone en pugna con la misma Constitución de la República.

Un indicio vehemente, es decir una parte respetable de la prueba que es preciso tener de frente para renunciar un fallo condenatorio, constituía en la Ley 54 el hecho de hallarse en poder de un individuo de mala conducta anterior el objeto hurtado o robado, y en la 33 aquel hecho pasó a la categoría de presunción; lo que vale tanto como decir que perdió su carácter de elemento probatorio para constituirse en plena prueba; en la convicción por excelencia de la culpabilidad del acusado.

El indicio establecido en la primera Ley, es claro que debía descansar sobre hechos suficientemente comprobados (Art. 1708 del C. J.), y entre esos hechos, la mala conducta anterior desempeñaba papel principalísimo, ya que allí se



halla toda la fuerza del *prejuicio* legal estampado por el Legislador.

En la Ley 33 aquella circunstancia es también el alma de la presunción que en ella se establece, y si es cierto que ésta es mera suposición que se hace sobre antecedentes razonables, no lo es menos que este vocablo debe referirse igualmente a hechos comprobados, porque es obvio que en lo razonable no cabe sino lo que anda dentro los lindes de la realidad, y la realidad no debe girar al rededor de hechos ficticios, para no incurrir así en deplorable contradicción.

Siendo pues la mala conducta anterior la base de la presunción, es preciso que aquélla esté debidamente comprobada, según se manifiesta en los términos precisos de la Ley que nos ocupa.

Qué acontece en la práctica? Precisamente todo lo contrario, pues se da aplicación a aquél principio estrecho y de suyo bastante delicado, sin parar mientes en que haya una prueba robusta acerca de la mala conducta anterior de un sindicado; y apesar de tratarse de algo que en sí constituye la prueba de la culpabilidad, todo el procedimiento se concreta a oír conceptos vagos e insuficientes, o exigiendo un poco más, se echa mano de autos de sobreseimiento, de enjuiciamientos, o de sentencias absolutorias.

Nada comprueban los testimonios por múltiples que sean si ellos no han de reposar sobre hechos concretos, citados con sus fechas, siquiera sea por aproximación; si no se da cuenta de los objetos hurtados o robados, si no se mencionan las personas de los ofendidos. Las expresiones «se me ha dicho»; «he oído decir» y otras semejantes que están basadas en simples referencias, son de un valor probatorio despreciable. Los sobreseimientos dicen de una manera evidente que fueron tan débiles los indicios que obraron en contra de un sindicado, que la investigación no tuvo fuerza para cristalizarse en causa criminal; nada dice el enjuiciamiento hasta que se vea convertido en sentencia condenatoria, pues con esta se establece de una manera irrefutable que un individuo ha cometido el delito de hurto o robo y que en consecuencia su conducta respecto de la propiedad ajena es mala.

A falta de esa sentencia, que debe ser justa, puede y es lo más fácil apelarse a la prueba testimonial, siempre que ella cumpla los requisitos de que atrás se hizo mérito.

La presunción legal establecida fue, pues, el último medio —llamémoslo violento— que encontró el Legislador para salvar los intereses de los asociados; pero es de pensar que siempre quiso él que aquella fuese aplicada de una manera muy discrecional y en una forma que aunque no dejaba al acusado medio alguno expedito para sincerar su procedimiento, al menos sí pudiera llevar al ánimo del juzgador la plena convicción de la delincuencia de aquél.

Luciano Rodríguez Mira.

## Monografías.

Medellín, Septiembre 11 de 1919.

Sr. Dr. Alejandro Botero U., Director de la Facultad de Derecho. —Presente.

Respetado doctor:

En mi carácter de Redactor de la Revista «Estudios de Derecho», órgano del Centro Jurídico de la Escuela, tengo el honor de comunicar a Ud. muy respetuosamente que la Revista aludida, con el fin de dar a las *Monografías* en buena hora insinuadas por Ud. como digno Director de la Escuela de Derecho a los alumnos, la verdadera importancia que ellas tienen, y con el objeto también de estimular a los estudiantes en este saludable ejercicio práctico, ha resuelto premiar con diez pesos oro la mejor *Monografía* que se presente a Ud. hasta el 1° de Octubre próximo, a juicio de un jurado que integrarán Ud. como Director de la Escuela y dos Profesores que Ud. designe, dándose especial preferencia a aquellos estudios que sean más prácticos y que más se relacionen con la constitución económica y financiera de Colombia, y con el desarrollo de su riqueza, exponiendo un plan sencillo, claro y práctico, adaptable a la legislación colombiana y a sus necesidades, a los recursos pecuniarios del Tesoro nacional y al futuro económico del País; con una obra de derecho al trabajo que siga en importancia al primero, y con sendas menciones a los dos siguientes, menciones que irán debidamente autorizadas con las firmas de los Jurados. Las cuatro *Monografías* favorecidas se publicarán en «Estudios de Derecho», en edición especial, para finalizar el presente año lectivo.

Ruego a Ud., en nombre de la Revista ya mencionada, el favor de aceptar la idea que motiva esta nota y darle su aquiescencia, por cuyo motivo doy a Ud. sinceros agradecimientos.

Perdone Ud. y mande a su atento servidor,

Carlos E. Gómez

Medellín, Septiembre 12 de 1919.

Sr. Redactor de la Revista «Estudios de Derecho». —Presente.

Tengo la honra de contestar su atenta nota de ayer, relativa a la institución de un premio para las *Monografías* por mí iniciadas en esta Escuela, diciendo: que no sólo con placer, sino con agradecimiento muy intenso, acepto la idea que motiva su expresada nota; y que el «Centro Jurídico», y su importante Revista, pueden contar con que secundaré esa idea con entusiasmo y en cuanto de mí dependa.

Con mis agradecimientos a sus dignos colegas y a Ud., grato me es saludarlos, con tal motivo, como su maestro y muy atento y S. S.

Alejandro Botero U.



## Tributos.

Sea cual fuere el origen de las sociedades políticas o la formación de las primeras Naciones, es evidente que los individuos que las componen y cada uno de ellos han hecho voluntariamente el esfuerzo posible para la consecución de la mayor suma de felicidad en el orden social.

Este es el objeto primario de la sociedad política, y como es preciso aplicar los medios para lograrlo, deducimos que la comunidad, por el consentimiento implícito de los miembros que la componen, tiene poder para reglar el uso de todas aquellas facultades y obligaciones de los mismos miembros que por su naturaleza exigen ser sometidas a un régimen común, para emplearlas en la realización del bien social. Este poder sintetiza la soberanía o la supremacía de la voluntad general de los asociados sobre la de cada uno.

Pero como es necesario que esa soberanía esté representada en una persona o en un cuerpo que rijan los destinos de la comunidad, es claro que se limitan en parte las facultades del pueblo, al distribuir entre los individuos los cargos y las cargas del Estado.

El individuo, a cambio de los bienes que le procura la sociedad, tiene que soportar algunos males de los cuales el más justo es el de contribuir al sostenimiento del régimen social.

El impuesto es una carga necesaria por el mismo fin a que se destina, teniendo en cuenta algunas reglas de equidad y de justicia en su distribución. El impuesto tiene por objeto satisfacer las necesidades que origina la existencia del hombre en la vida social, tales son, la libertad, el orden público, la seguridad, la asistencia pública, las mejoras materiales y principalmente la educación o instrucción pública, necesidades todas que exigen del Estado grandes sacrificios.

El impuesto es un mal, he dicho, porque, es claro, tiende a disminuir la fuente de los goces del individuo, y mucho mayor, cuando desviándose del objeto de su exacción, reagrava la miseria pública, embaraza el ejercicio del derecho de propiedad y ataca la libertad personal e industrial.

Bajo un sistema despótico en que la equidad y la justicia no son la base de la distribución; en que el individuo siente de la acción del Estado la tiranía que le oprime, la repugnancia para pagar el impuesto es evidente, lo que fomenta más las medidas de violencia para el cobro, por lo cual la contribución directa es difícil en los países gobernados despóticamente. No sucede lo mismo en los países libres, porque sintiendo el contribuyente los efectos de sus sacrificios, escuelas, caminos etc. y viéndose libre en su persona, seguro en su propiedad, comprende que sus tributos se emplean en abrir nuevas brechas a su trabajo, y paga con gusto lo que se le exige. El fundamento único y legítimo de toda contribución, es el de una sociedad que une las fuerzas de todos en provecho de todos y se crea un poder com-

puesto de la fuerza de todas las individualidades, para establecer el equilibrio de las relaciones de los hombres entre sí.

Las rentas públicas son la base de todo Gobierno y la fuerza protectora de la sociedad, pero el pago del impuesto tiene naturalmente resistencias entre los contribuyentes, que pretenden conocer la utilidad de satisfacerlo y darse cuenta del empleo que se le da, porque es obvio que un impuesto se paga con tanto menos repugnancia, cuanto más al alcance de todos está el objeto con que se impone, y su inversión.

Demostrado así el derecho que tiene el Gobierno para imponer contribuciones y el objeto de éstas, fáltanos estudiar la forma como deben presentarse, más justa, más eficaz, menos vejatoria, más republicana.

—Los impuestos se dividen en *directos* e *indirectos*. Del primero se desprende el impuesto *progresivo* y del segundo, el impuesto *múltiple* que no es una forma de aquel, pues el impuesto indirecto generalmente es múltiple.

Estas divisiones han dado lugar a muchas opiniones opuestas en su elección.

La contribución directa y única, es sin duda la que presta mayores ventajas, como puede demostrarse.

No hay duda de que las contribuciones indirectas pecan contra la democracia, por ser eminentemente desiguales, gravosas al pobre y opresoras de la industria. El precio de los artículos gravados, aumentado por el impuesto, lo paga tanto el rico como el pobre, sin consideración a su fortuna. Son vejatorias para el contribuyente y violatorias de derechos tan sagrados como el del domicilio, que es objeto de constantes visitas de resguardos y recaudadores; más vejatorias, son digo, que las *directas* por las cuales, sin penetrar en el sagrado recinto del hogar en vía de requisa, el colector llama a la puerta para cobrar una cantidad determinada. Oprime la industria, porque disminuye la producción del artículo sobre el cual recae el fardo del impuesto, y no es raro verla desaparecer totalmente, porque el alto precio de aquél aumentado por éste, no permite el consumo.

Esta contribución no sólo limita la producción del artículo sobre que recae, sino también la de otros que son como consecuencia de éste.

La variedad de artículos gravados exige en su recaudación diligencias y cuidados múltiples, facilitando la malversación de los caudales públicos, lo que hace que no pueda contarse con una situación fija del activo del erario, porque es preciso mantener un dispendioso tren de empleados.

Las contribuciones indirectas no son productivas sino cuando recaen sobre artículos de gran consumo, y de aquí nace que siempre se impongan sobre los productos más indispensables para el sustento de necesidades comunes, haciendo así más cara la vida del pobre y más penosa su existencia.

La fuente de toda contribución, es la suma de necesida-



des del que debe pagarla, circunstancia que encierra graves reflexiones.

El impuesto indirecto, no puede proveer a los gastos extraordinarios del país porque la necesidad no puede ser explotada cuando se requieren recursos de esta naturaleza. Sin la contribución directa, sólo se puede atender a esta clase de erogaciones por medio de empréstitos de los cuales dice un gran estadista: «son el cáncer de los Estados, el sepulcro de los capitales, el aliciente de la dilapidación de los Gobiernos y el pábulo a la ociosidad de los ricos egoístas que encuentran en ellos la manera segura de colocar su dinero a interés.»

La contribución indirecta es una limitación del trabajo y, como ya hemos dicho, de la libertad industrial; por lo cual, el hombre del pueblo sobre quien recae con más intensidad, se ve forzado a buscar en los gozos ficticios, la felicidad que no encuentra en la vida real.

Se objeta que el pago de la contribución indirecta está completamente a voluntad del contribuyente, lo cual hace resaltar más la injusticia del sistema, pues, o paga el impuesto consumiendo el artículo, o no lo paga porque el alto precio de éste realizado por aquél, está fuera del alcance de sus recursos y entonces, «no paga una contribución en dinero pero sí paga a las malas leyes, una contribución de privaciones, de desnudez, de hambre y de sufrimientos»

Por último, la mayor iniquidad de esta clase de impuestos, es la desigualdad que pesa sobre las distintas clases sociales; pues no se distribuye según los recursos de cada uno sino por el hecho de consumir el artículo, o los artículos grabados, y este consumo es generalmente mayor en la clase pobre, en esa clase infeliz, para quien el impuesto se convierte en pan de hambre y en harapos que exponen su cuerpo a los rigores del frío. Sobre un infeliz labriego arrendatario, recae la acción del Estado para el pago del impuesto, con sus vejaciones y todo, y entretanto, el propietario de rocha a su gusto la cuota que a fuerza de sudores le ha pagado aquel infeliz por el permiso de elaborar la tierra, patrimonio de todos los hombres.

He aquí como se multiplican las cargas que abruma al pobre, por la desigualdad que es inherente a los impuestos de consumo, incompatibles con los principios de un país democrático, de un país en que la fraternidad cristiana, es consagrada como institución política.

La proporción del impuesto entre la fortuna y las obligaciones sociales del contribuyente, es lo que se trata de resolver. Que el rico pague en proporción a su riqueza y el pobre en consideración a su miseria. Los pequeños propietarios, cultivadores cargados de impuestos, se ven obligados a vender sus propiedades a bajos precios, propiedades de que se hace dueño una sola persona, y entonces, monopolizada la tierra, se priva de este agente de la producción a un gran número de trabajadores; los terrenos que el dueño

no alcanza a cultivar, se trabajan por arrendamiento y el pobre cultivador que tiene que dividir, como ya dijimos, el producto de sus fatigas entre el propietario y el Estado, vive sumido en la miseria.

Una de las condiciones principales del sistema tributario, es la unidad, pues está comprobado que la diversidad de contribuciones, no permite ejercer sobre su recaudación e inversión la debida vigilancia, y requiere asimismo diversidad de empleados nacionales, departamentales y municipales, en cuyos sueldos se invierte una parte notable de las mismas contribuciones.

La contribución directa reúne los principales caracteres de toda contribución, que según los economistas, son los siguientes:

1ª Que grave solamente la renta del contribuyente y no el capital.

2ª Que se distribuya con equidad sobre todas las fortunas y que no abruma con su peso la miseria del que no tiene con qué pagar.

3ª Que no embarace el ejercicio de la industria.

4ª Que su recaudación no sea muy costosa para el tesoro público.

5ª Que su cobro no ocasione vejámenes inútiles al contribuyente.

El impuesto *indirecto*, carece por completo de estas condiciones; por lo cual no puede, no debe resistir ni por un instante el criterio de la razón, cuando la conveniencia pública, basada en la equidad, es el pensamiento dominante de todo Gobierno.

El impuesto *indirecto* recae más pesadamente sobre los distritos agrícolas más pobres y tiende a arrojar la población y la riqueza a las grandes ciudades.

El impuesto *directo*, destruye el monopolio de la tierra, que es la gran causa de la emigración, pues los que disponen de grandes recursos, acaparan toda la tierra que les es posible, con la esperanza de aprovecharse de un aumento de valor futuro, y he aquí por qué debe recaer el impuesto más interesadamente sobre esta clase de propiedades, para evitar su estancamiento y consiguientes pérdidas económicas que ocasionan dichas propiedades inactivas e improductivas.

Se ha dicho, con alguna razón, que el único impuesto justo es el que recae sobre la propiedad inmueble y principalmente sobre la tierra, sobre el valor de ésta, y para reforzar esta teoría, se dice que «la tierra adquiere su valor según el desarrollo de la sociedad y que por tanto a ella pertenece». Y sin embargo este derecho de la sociedad, derecho que se funda en las leyes naturales, es un derecho absoluto que las leyes positivas han dado a los hombres.

Con todo, tiene que haber, y es irrefutable, un derecho exclusivo en virtud del cual el individuo que usa la tierra debe estar seguro en ella a fin de cosechar los frutos



de su trabajo. Pero ese derecho debe ser extralimitado por el derecho de la sociedad, a la cual debe pagarse cualquier privilegio especial que sea conferido.

Efectivamente, hay un valor de la tierra que no es inherente a ella y que tampoco proviene del ejercicio del trabajo sobre ella, éste es un valor de las mejoras; pero el valor efectivo de la tierra, surge especialmente con el desarrollo y progreso de la sociedad y por consiguiente, la justicia requiere que este valor sea tomado en beneficio de todos.

Pero apartándonos de este criterio sobre el impuesto único a la tierra, haya para ello las razones que hubiere, consideremos las ventajas que hay entre el impuesto *indirecto* y el *directo* y encontraremos que este último es el más grande y fundamental de todos los sistemas, que asegura una distribución equitativa y permite una producción de riquezas mucho mayor que el sistema indirecto. Y en fin, como dice el notable economista y sociólogo americano Henri George, este sistema «resolvería el problema del trabajo y disiparía las oscuras nubes que ahora van encapotando el horizonte de nuestra civilización. Disminuiría la avaricia de ganancias destructoras del espíritu. Permitiría a los hombres ser por lo menos tan honrados, tan sinceros, tan educados y tan elevados de pensamiento, como quisieran serlo. Suprimiría los falsos juramentos, la corrupción y la violación de las leyes. Abriría para todos, aún los más pobres, la comodidad, refinamiento y oportunidades de una civilización progresiva. Allanaría de este modo, así lo creemos reverentemente, el camino para la venida de aquel reino del derecho y la justicia, por el cual enseñó el Maestro a orar a sus discípulos.»

Y por último, el impuesto directo y único, atenuaría el mal de la miseria, el más acerbo de los males, como dijera los antiguos.

Prevenir este mal colectivo, es velar por la salvaguardia de la justicia, de la recta conciencia del Gobierno; y del pueblo que gime.

Analícemos ahora brevemente el impuesto progresivo, al cual califican algunos de «explotación y de pillaje» y otros, entre ellos los grandes maestros de la economía política Adam Smith y Juan Bautista Say, lo reputan como la fórmula más perfecta de la equidad que debe reinar en la distribución de las cargas públicas.

El primero ha dicho: «No carece de fundamento el que el rico contribuya a los gastos públicos, no sólo a proporción de sus rentas, sino con algo más.»

Podemos dividir en dos clases las necesidades del hombre; las unas, se refieren tan sólo al individuo considerado aisladamente, y de la satisfacción de ellas, depende su existencia, tales son: el vestido y la habitación. Las segundas nacen de su carácter de miembro de la sociedad, y son las que enumeramos arriba: libertad, seguridad, propiedad, educación, etc. Las rentas de cada individuo, están destina-

das a proveer a estas necesidades, pero, siendo las primeras más urgentes e imperiosas, a ellas se consagran de preferencia sus recursos, y cualquiera organización del impuesto que tenga por resultado arrebatar al hombre los medios de conservar la existencia sería una organización inicua y contraria a los fines de la sociedad.

El impuesto progresivo tiene principalmente por objeto exonerar de las contribuciones a los menos capaces de pagarlas, y consiste en el sistema por el cual se paga un porcentaje común hasta cierta cantidad, el cual porcentaje irá aumentando en parte a medida que aumentan o se acumulan iguales cantidades en un mismo individuo. Así por ejemplo: tenemos un impuesto común del dos por mil, que se pagará hasta la cantidad de cincuenta mil pesos. El individuo que tenga cien mil pesos, pagará por los primeros cincuenta mil, el dos por mil, y por los otros cincuenta mil pagará el dos aumentado en una parte, por ejemplo el dos y cuarto, y así irá aumentando por cada cincuenta mil, hasta una cantidad determinada, de la cual no pasará el aumento.

Respecto a este impuesto dice Juan Bautista Say: «Adelantaré más, y no temeré el decir que el impuesto progresivo es el único equitativo.»

Dado un grado de civilización en un país, la satisfacción de las necesidades tiene un límite que el hombre no puede traspasar, y de este límite en adelante, el impuesto pesa solamente sobre los consumos estériles, sobre la disipación o sobre los vicios; un peso más de contribución, de allí en adelante, es un vicio menos en el rico que lo paga y una miseria menos en el pobre a quien se exime a pagarlo.

No puede negarse, como objetan algunos, que el impuesto progresivo presenta una ligera valla a la acumulación indefinida de las grandes fortunas, pero las grandes fortunas son pocas y en cambio las medianas son las más; de manera que la limitación en las primeras, queda compensada para la sociedad con el fomento dado a las segundas.

Otra objeción ha sido la de que «el Gobierno se ha establecido solamente para defender la propiedad» Es cierto que la propiedad individual es el cimiento de granito sobre que se ha levantado la civilización moderna, la fuente de todo progreso, la esperanza del pobre y la felicidad del rico; pero todos estos títulos que de la necesidad de asegurarla hacen la primera de las atenciones de un buen Gobierno, no excluyen del pensamiento social otros objetos de elevado interés para el Estado.

Idea mezquina se daría de la inspiración sublime que movió a los hombres a organizar sus fuerzas individuales en un centro común, si el Gobierno, resultado de esa inspiración, dejase otra vez a los asociados entregados a su individualismo y con estoica indiferencia, se contentase con asegurar a los unos las comodidades y a los otros el dolor.



Triste idea se daría de ese Gobierno que no llevase la luz de la instrucción a las espesas tinieblas en que vegetan las masas populares y que no tuviese un ojo previsor para sondear el abismo del proletariado y extender con su mano poderosa el manto de la caridad sobre los harapos de la miseria.

La primera de las glorias de la democracia norteamericana, ha sido la de hermanar la libertad con la fraternidad y la seguridad del rico con la protección del pobre, por lo cual dijo Chevalier: «En Francia, todo el mudo paga; en los Estados Unidos, el rico es el único que contribuye.»

Tenemos pues, que el impuesto *directo, único y progresivo*, es el más perfecto, el más justo, el más equitativo y el más republicano de los sistemas tributarios.

Elías Bermúdez Misas.

## Qué dice el artículo 1948 del Código Civil?

Art. 1948. «El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.»

Podemos dividir el primer inciso en dos partes: una en que el engañado es el vendedor a quien favorece la rescisión, y otra en la cual el engaño cae sobre el comprador yendo entonces aquella en perjuicio del que vendió. Pero la rescisión no es una obligación única y absoluta para el engañador, ella alterna con la de completar el justo precio o la de restituir el excedente sobre el mismo según el caso, de tal modo que, aquél puede escoger entre devolver el objeto de la compraventa o completar el precio o devolver el exceso.

Dice la primera parte del inciso que analizamos: podrá el comprador a su arbitrio consentir en la rescisión o completar el justo precio con deducción de una décima parte. Un ejemplo: Pedro vende a Juan por \$ 4 una mesa cuyo justo precio es de \$ 10. El engañado Pedro entabla contra Juan acción rescisoria. A qué es obligado el último en caso de no convenir en ésta? A completar los \$ 10 que vale la mesa con deducción de \$ 1 como décima del justo precio; es decir, que Juan dará \$ 5 más sobre los \$ 4 precio de compra.

Por qué no es obligado el engañador a completar exac-

tamente el justo precio de la cosa? Pues porque así como el perjudicado tiene derecho a que se le complete el de la cosa que vendió mal por inexperiencia o por necesidad y esto por motivos de equidad y de justicia, también parece equitativo que al que se despoja de su dinero para prestar— aun de este modo—un servicio obtenga una pequeña ganancia, tanto más cuanto que una compra en tales circunstancias envuelve cierta incertidumbre que no deja al comprador gozar de la cosa con despenación.

Segunda parte. El engañado es el comprador. Pedro vende a Juan por \$ 10 una mesa que sólo vale \$ 4. No habiendo lugar a la acción rescisoria, qué ocurre? A qué es obligado Pedro? A restituir a Juan «el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte». Cómo debe entenderse esto? Es aumentado el exceso en su décima parte o el aumento se refiere al justo precio? No parece referirse al excedente porque así sería el vendedor compelido a dar la cosa por menos del justo precio, lo que evidentemente es injusto. En el ejemplo propuesto y aplicando este criterio, Pedro devolvería a Juan \$ 6,60 como excedente aumentado en su décima sobre \$ 4 precio justo de la mesa en cuestión; lo que equivale a decir que por haber engañado a Juan es obligado a venderle por \$ 3,40 lo que justamente vale \$ 4. Este criterio parece reñido con la equidad y un tanto absurdo. Mas cuando se entiende ser el aumentado el justo precio, la cuestión varía; el vendedor no devuelve entonces exactamente el exceso sino que lo disminuye en tanto cuanto sea el aumento que al justo precio le dé su décima, es decir, que en el caso propuesto Pedro no devolverá a Juan \$ 6 sino \$ 5,60, porque \$ 4 aumentados en su décima se convierten en \$ 4,40.

Pero se preguntará: Por qué al vendedor engañado se le obliga a perder del justo precio en favor del comprador y al comprador en el mismo caso a dar más del justo precio por la cosa comprada? Cuanto a lo primero ya vimos que los motivos de equidad son suficientes a autorizar esa rebaja en provecho del comprador que presta al vendedor un servicio en una emergencia grave. Cuanto a lo segundo parece ser conveniente y provechoso que el comprador torpe que se deja engañar pague más de lo que vale la cosa; esto como pena a su poca previsión en los propios negocios, pues más disculpable es el engaño del vendedor que casi siempre entra en estos negocios desventurados por necesidad que el comprador que rara vez deja de perseguir en lo que le ofrecen en venta una ganancia próxima o remota.

El segundo inciso del artículo comentado es claro en sus términos y se refiere al caso en que la rescisión se verifique.

N. Flórez.



## El ejercicio de la abogacía

Informe que rinde al Consejo de Estado sobre tan importante asunto el Consejero Dr. Ramón Correa.

Señores Consejeros:

Tengo el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración el informe relacionado con el proyecto de ley sobre la reglamentación de la profesión de abogado, puesto al estudio del Consejo por nuestro distinguido colega el honorable consejero Dr. Ismael E. Castro.

La génesis del proyecto que hoy se discute en el Consejo es harto compleja para que pueda circunscribirse dentro de los límites estrechos de un informe. El abarcaría una extensión superior a un libro, y de ahí que el suscrito deba concretar su estudio a los puntos más salientes, empezando por una somera relación que señale a vuestro ilustrado criterio la historia del tópico que ahora nos ocupa, y que constituye el anhelo vehemente y justo de una gran parte de la sociedad, especialmente de esa donde actúan los jóvenes que al cabo de largos y pacientes estudios han puesto cima a sus aspiraciones, colocando sobre sus hombros las borlas del doctorado profesional.

Desde los tiempos de la Convención francesa, en 1792, venía agitándose en la República el propósito de fijar de una manera estable la profesión de abogado. La ley de 22 Ventoso, del año XII (13 de Marzo), lo obligaba antes de entrar a ejercer funciones a prestar juramento de no decir nada ni publicar sus consejos ni defensas. El decreto de Octubre 3 de 1918 disponía: «Se cobrará un impuesto de 25 francos por cada prestación de juramento de los abogados»; y el artículo 2 señala el fin de ese derecho «para gastos de la biblioteca de los abogados y del archivo de consultas gratuitas», y agrega que se destinarán asimismo aquellas sumas a socorrer a los antiguos cofrades y a sus viudas y huérfanos.

Por manera, pues, que esto está demostrando que viene de antaño la necesidad de dar reglas legales para el ejercicio de la profesión de abogado.

La situación que entraña la absoluta libertad de ejercer aquella profesión ha creado, sin duda, una cosa anómala que ha venido a producir justas inquietudes a quienes para la defensa de sus derechos tienen que apelar a los Jueces y Magistrados de la República.

Las Constituciones de Colombia han consagrado el libre ejercicio de toda profesión a los colombianos. El artículo 44 de la que actualmente nos rige, dice de manera expresa que «toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honestos, sin necesidad de pertenecer al gremio de maestros o doctores». Esta disposición constitucional tiene tres incisos, y acaso contenga

una excepción en el tercero, con respecto al primero que antes copiamos; éste autoriza cualquier oficio u ocupación honestos, y esotro da derecho a la ley para exigir idoneidad para el ejercicio de la Medicina.

Consagrada así en la ley fundamental la libertad de trabajo u ocupación, exenta de sujeción o privilegio de clase o de gremio, vino para la sociedad el caos y la inseguridad más completos, por la ausencia de disposiciones legales que reglamentaran en alguna forma el ejercicio de las profesiones libres. Arrimáronse al tenor de la Constitución aquellos que ponían al servicio de los necesitados de amparadores, consejeros y abogados, su rutina o sus malas artes para entorpecer y tergiversar las decisiones judiciales.

Pero siendo preciso compaginar la doctrina constitucional y los justos derechos de los asociados, el proceso universal para obtener estos resultados ha tenido muchas alternativas. De un lado se halla la libertad de profesiones, y de otro la garantía social de la propiedad y de la vida.

El origen de la profesión de abogado viene de Roma, en donde la institución de la *clientela* y el deber de defenderse del *patrón* eran correlativos. Es que el hombre, incapaz de defenderse, busca seguridades; y las halla constituyendo un protector, al cual se le confía la fortuna, y muchas veces la libertad y la vida.

En Bélgica, para ser abogado y tener el derecho a tomar esta calidad, basta ser doctor en Jurisprudencia y haber prestado un juramento especial ante la Corte de Casación; y quien ejerza sin estos requisitos, es castigado con una multa de 200 a 1,000 francos.

En Inglaterra, sin ser legalmente protegido el derecho contra la usurpación, existe sin embargo una protección de hecho en la costumbre. La organización judicial o las reglas del procedimiento. Tal como entre nosotros, lo existente obliga a ciertos requisitos y consagra ciertas garantías, pues como abogados son casi siempre preferidos aquellos que se encuentran respaldados por su honorabilidad, sus conocimientos y su larga práctica.

Así, pues, entre los ingleses, donde la costumbre comporta la ley como su autoridad inmemorial, consagrada por el tiempo, el derecho común exige reglas especiales que son una garantía para el individuo y la sociedad en el ejercicio de la profesión de abogado.

Los Estados Unidos, cuya originalidad traduce el espíritu eminentemente práctico del gran pueblo americano, garantizan plenamente al profesor el ejercicio de la profesión correspondiente, en cualquier parte del territorio donde se encuentre.

En Turquía el título de abogado es concedido por el Sultán, y se renueva anualmente.



En Rumania es preciso el título de doctor para ejercer la abogacía.

En el Canadá la usurpación del título de abogado es castigada inexorablemente por la ley.

En Hungría se afirma el derecho exclusivo del jurista, consulto al ejercicio de su ministerio, y se dispone que al quejarse fundadamente algún interesado, se multa al intruso con una suma de 10 a 100 coronas.

En Alemania se considera aquella profesión como una función pública que sólo puede ejercerse con autorización del soberano.

En Italia es preciso ser Licenciado en Derecho de una de las Universidades del Reino y haber obtenido el diploma de Doctor, después de trabajar más de dos años en el gabinete de un abogado y asistido a las audiencias revestido de carácter oficial.

En Suiza es preciso para ejercer la profesión de abogado, cumplir ciertos requisitos legales que se afirman en el derecho recíproco de la sociedad y del individuo.

Así someramente puede comprenderse de esta lectura que el espíritu universal tiende a sostener el derecho de los expertos para ejercer su profesión, que en veces es un ministerio, cuando defiende los intereses de los menores, de las viudas, y en general, de las mujeres; pero más aún: cuando implora la vida de un desgraciado a los Tribunales de Justicia que la ley apellida Jurados.

El título de abogado en el antiguo derecho lo constituía tan sólo el ejercicio de esa profesión; mas el público empezó a sorprenderse con esos procedimientos indelicados y delictuosos, y de ahí que en el concepto público haya calado la necesidad de poner una valla a los desmanes de los tinterillos, y de abrirles paso a creaciones legales que dignifiquen la profesión de abogado, regimentándola para facilitar a los jueces el ejercicio de su empleo, y para hacer efectivo y eficaz el reconocimiento de los derechos individuales.

En el derecho moderno se ha pretendido encajar en la ley la organización de cuadros de abogados y de tribunales que garanticen los conocimientos de los jurisperitos, su honradez y, en general, su idoneidad para ejercer su profesión. Se legisla hoy para hacer del grupo de profesionales expertos de cada país un cuadro de honor que sea honra de la ley y no una amenaza social. Y es que esa profesión cuyo ejercicio influye poderosamente sobre la distribución de la justicia, no puede ser abandonada por el Estado a advenedizos sin conciencia. Al contrario, éste debe velar porque ella se ejerza digna y honorablemente.

Vuestra Comisión no ha vacilado en acoger con entusiasmo el proyecto que fue presentado a vuestro estudio el 23 de Julio último, porque él abarca las disposiciones que hoy por hoy se estiman como más eficaces y oportunas en relación con este asunto. Mas como hay algunos puntos, no del todo esenciales en el proyecto, con los cuales no está

de acuerdo vuestra Comisión, en pliego separado os acompañaré algunas modificaciones, las cuales me prometo explicar en el curso de las sesiones de la honorable Sala en que este proyecto se considera.

No es esta la primera vez que en Colombia los justos anhelos de la sociedad en el sentido de ver regimentado el ejercicio de la noble profesión de abogado, se han impuesto al criterio del Gobierno.

En el año de 1905, la Asamblea nacional Constituyente y legislativa dictó una ley, la número 12 de aquel año, cuyo artículo único «autoriza al Gobierno para que reglamente el ejercicio de la Medicina y la Abogacía, de acuerdo con las opiniones que sobre el particular emitan las respectivas Academias nacionales.»

Por medio del decreto 1165 del mismo año, el Poder Ejecutivo reglamentó el ejercicio de la Abogacía, pero en forma tan deficiente y tan tímida, que sus efectos fueron verdaderamente ineficaces. Apenas si pueden señalarse en él como disposiciones apreciables, el artículo 3, que establecía como sanción contra los abogados de demostrada improbidad, la supresión en el ejercicio de la profesión; y el artículo 7º que exigía el diploma de Doctor o certificados de idoneidad a los individuos llamados a ejercer el cargo de partidores o árbitros en causas en que tuvieran intereses personas bajo potestad ajena.

La ley y el decreto que acabamos de mencionar, a pesar de sus deficiencias, constituían sin embargo un principio de legislación sobre este importante asunto. Ya era mucho que se estableciera alguna sanción contra los abogados inescrupulosos, y una nueva defensa para los intereses de los incapaces y menores.

La legislatura de 1912, con un evidente espíritu reaccionario, echó por tierra la ley y decreto de 1905, pura y simplemente, aniquilando así la única reglamentación existente, que no obstante sus lagunas e incongruencias, contenía más de una disposición favorable a los intereses de la sociedad, y afirmaba el derecho constitucional del legislador para reglamentar más tarde, de manera adecuada, el ejercicio de una profesión a la cual están vinculados los más altos y trascendentales intereses.

El artículo 44 de la Constitución nacional establece que «las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones, en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas». Intérpretes demasiado apegados a la letra del precepto constitucional, encontraron argumentos para oponerse más de una vez, en nombre de éste, a que el Congreso se ocupara en reglamentar, en guarda de la seguridad de los asociados, el ejercicio de la profesión de abogado.

En vista de esto, sin duda, el legislador de 1918, en su Acto legislativo N.º 1, «por el cual se sustituye el art. 44 de la Constitución, declaró de manera perentoria que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las



profesiones médicas y de sus auxiliares, y de la Abogacía».

El señor Ministro de Gobierno, apoyado en esta declaración constitucional, se dirigió al Consejo de Estado en oficio número 257 de 18 de enero de este año, insinuándole la conveniencia de que se elaborase por esta corporación un proyecto de ley, con el fin de presentarlo al cuerpo legislativo, en el cual se reglamente con especialidad el ejercicio de la profesión de abogado, «pues ésta se encuentra, dice el señor Ministro, muy desmoralizada entre nosotros, y es deber de las autoridades velar por la seguridad y tranquilidad públicas».

Por lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

«Dése segundo debate al proyecto de ley sobre ejercicio de la profesión de abogado, en aplicación del artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1918, con las modificaciones que en pliego separado se acompañan.»

Bogotá, agosto 11 de 1919.

Señores Consejeros.

Vuestra Comisión,

Ramón Correa.

## Literatura forense

### Concurso

«ESTUDIOS DE DERECHO» abre un concurso entre los estudiantes de Derecho y abogados de la ciudad que deseen intervenir en él, para premiar con selectas obras de Literatura forense los dos mejores trabajos jurídico-literarios que se escriban sobre el tema propuesto. Los estudios deben ser escritos en estilo elegante, claros y sencillos y pueden versar sobre cuentos, narraciones históricas, causas célebres, defensas, etc.

Como se desea dar a este certamen la mayor seriedad posible, y en atención a que los últimos meses del año son de intensa labor para el estudiante, por cuanto en ellos se preparan los exámenes de fin de año y siguen luego las vacaciones que duran hasta el mes de Febrero, el término del concurso será de cinco meses. Es decir, del 1º de Octubre corriente al 20 de Febrero próximo. Los trabajos deben enviarse a la Redacción de la Revista, quien los hará estudiar de un jurado compe-

tente integrado por abogados y literatos distinguidos; deberán firmarse con seudónimo, y por separado, en cubierta cerrada y rotulada con el mismo seudónimo del estudio, el verdadero nombre del autor. Los trabajos que se envíen al concurso quedarán de propiedad de la Revista, y se publicarán en ella, a más de los premiados, aquellos que recomienda el jurado calificador.

Como muestra de la Literatura forense, tema de este torneo, publicamos en seguida un hermoso cuento del Dr. Luis Eduardo Villegas, el castizo escritor y notable jurisconsulto antioqueño, en mala hora desaparecido del mundo de las letras y de las ciencias.

Mientras dure abierto el concurso publicaremos en cada número alguna selección de Literatura jurídica. Así, en la edición próxima insertaremos una hermosa y edificante defensa de un periodista-abogado; después una causa célebre, luego una sentencia, etc., hasta la edición de Marzo que será dedicada al certamen artístico que hoy promovemos.

Motiva el concurso la visible y lamentable decadencia de nuestros escritos jurídicos, hechos sin gusto, sin elegancia y en estilo demasiado científico; y porque, a más de hacer amena la lectura demasiado sería de una revista de ciencias, contribuirá a estimular al estudiante y al profesional en el estudio de la Literatura, a fin de poner un poco de belleza en la forma y dar vida, armonía y sentimiento a las producciones jurídicas.

## Presidiario.....muy respetable

He alabado la resolución del Juez 2º. Superior de Bogotá, Sr. Ricardo Pardo, en virtud de la cual se reconoció por los peritos Dres. Herrera y Uribe el cadáver de la Señora Mercedes Arjona de C., después de catorce meses de inhumado; porque en aquella se acata el principio de que a los Jurados debe suministrárseles cuantos datos pidan para acabar su juicio, sean públicos, sean privados y vengan del modo que vinieren. No siempre se ha procedido de igual modo por Jueces antioqueños, como puede verse en el caso que sigue.

Hace algún tiempo que se me habló para la defensa de un reo a quien se le imputaba delito grave.

Estudié la causa; vi que o no había pruebas contra el



enjuiciado, o si las había eran tan débiles, que no era de temerse mucho un veredicto desfavorable; pacté honorarios, y me encargué de la defensa.

Siguiendo mi costumbre de exigir del reo, bajo el sello inviolable de la defensa profesional, una relación religiosamente verídica de lo sucedido, le pedí al de que trato que me contase fielmente el suceso.

Entonces mi cliente, con aire, voz y gesto de sinceridad inequívoca, me refirió que él no había ejecutado el hecho que se le enrostraba, y que el verdadero autor era N. N.; cosa que él sabía nada menos que por haber presenciado todo lo acaecido; pero de lo cual no había dicho palabra en sus declaraciones.

—El camino que usted debe seguir está indicado por el sentido común, le dije, usted, hombre inocente y padre de familia, no debe dejarse condenar por no perder al responsable. Va usted inmediatamente a decir en la confesión todo lo que me ha narrado; yo pondré mi conato en que N. N. confiese, y Ud. se salvará; pues aunque el verdadero culpable no confiese la falta, oído el testimonio de Ud. no se puede dudar de su inocencia.

—Nó, mil veces nó, replicó el reo: tengo una deuda impagable de gratitud para con N. N., y no lo delataré aunque me condenen a presidio y se muera mi familia de hambre.

Torné a hacerle reflexiones en el sentido de que ni la Ley, ni la moral, ni la religión, ni la delicadeza, ni la gratitud lo obligaban a callar un secreto, cuando de hablar dependían su libertad, su honra y la dicha de su mujer y de sus hijos; pero él tornó a denegarse en términos más enérgicos y que me cerraron el paso para seguir adelante. Era inútil todo esfuerzo: bajo el vestido burdo de aquel hombre, bullía una alma enormemente grande, y él había resuelto padecerlo todo, hasta la muerte, antes que abrir la boca para poner las cosas en su punto. Lo único que pude obtener de él fue que permitiera escribirle una carta con gran reserva, a N. N., carta que sin dilación envié a su destino.

Mientras obtenía contestación, expiró el término de pruebas y se celebró el juicio. Al ser interrogado por el Juez, ante los Jurados, mi defendido repitió lo que otras veces había declarado; pero no dijo palabra alguna que comprometiese al verdadero autor del hecho. Mi primer alegato tuvo, pues, sólo condiciones negativas; se redujo a combatir los asertos del Ministerio Público, apoyados en la remisa y falaz prueba del proceso.

Antes de comenzar la segunda y última audiencia, recibí la deseada contestación. N. N. me decía, empeñando mi fe y reserva de abogado, toda la verdad; pero no me facultaba para mostrar su carta al Jurado sino en último caso y secretamente. Mi segundo alegato fue cortísimo; y se limitó a la manifestación de que no había prue-

ba grande ni pequeña contra mi defendido, por lo cual debía ser absuelto. Agregué que si por una desgracia, no probable, pero sí posible, se acordaba veredicto desfavorable para el reo, antes de firmarse se rompiese la cubierta que presenté sellada, pues allí se contenía la prueba irrefragable de la inocencia de mi defendido. Pero es el caso que el Fiscal se opuso, y que el Juez, de acuerdo con este empleado, resolvió que no podía poner yo el pliego en manos del Jurado, y no me permitió dejarlo. Si se hubiera consentido que se leyese en reserva la carta que yo exhibía, estoy seguro de que el reo habría sido absuelto.

El veredicto fue desfavorable, y el reo condenado a presidio. Aquella naturaleza excepcional recibió la notificación del fallo condenatorio, y se dejó poner el vestido extravagante de los forzados, y se dejó atar cadena y grillete, y vivió la vida infeliz del condenado a presidio, sin hacer revelación alguna; y, lo que más es, sin lanzar una queja.

Años después paseaba yo con un amigo por los alrededores de la ciudad, cuando tropezamos con una partida de presidiarios, entre los cuales iba mi desgraciado defendido. Con sorpresa de mi compañero yo me descubrí para saludar de lejos a aquél.

—Ese hombre a quien saludo es un héroe de la gratitud, y casi un santo,—le dije a mi amigo, como introducción a la historia de tan respetable presidiario, que le conté menudamente.

Si alguna vez, lectores, el ominoso ruido de las cadenas y grilletes os hacen levantar o desviar la cabeza, para mirar la cuadrilla de forzados que pasa cerca de vosotros, no olvidéis que, sobre ser digno de compasión todo el que cae, entre esos hombres infamados por la justicia suele haber inocentes. Se necesita estar en los secretos de la profesión, para saber cuán imperfecta es la justicia humana, y cómo suele ésta poner un grillete donde debería poner una corona, así como otras veces pone el mundo una corona donde debería colocar un grillete.

Luis E. Villegas.

## Informe

del Redactor-Administrador.

Medellín, Septiembre 26 de 1919.

Señor Presidente del «Centro Jurídico».—Presente.

Por cumplirse hoy el período de mi actuación como Redactor-Administrador de ESTUDIOS DE DERECHO, órgano



del Centro, cumplo con el deber reglamentario de informar a éste de la marcha de la Revista en los diversos ramos confiados al suscrito.

#### Redacción

Como Redactor, mi labor ha sido la siguiente:

Seleccionar el material para cada uno de los números que se han publicado en el período a que se refiere este informe, consultando siempre las obligaciones contraídas por la Revista para con el Gobierno del Departamento, de no publicar en ella artículos políticos ni antirreligiosos, ni de polémicas partidaristas. En la inserción se ha dado preferencia a los trabajos de los estudiantes, y en primer término a los de los Miembros del Centro.

Han colaborado con producciones espontáneas, los siguientes socios: Pedro Claver Gómez.

Con colaboración solicitada por la Redacción, Nicolás Florez y Luciano Rodríguez Mira.

Con colaboración espontánea de estudiantes de fuera del Centro, Elías Bermúdez Misas; y con colaboración espontánea de Miembros Honorarios, Dres. Miguel Moreno J. y Lázaro Londoño y D. Fernando Isaza.

Se ha rechazado alguna colaboración de estudiantes, Miembros del Centro, y particulares abogados, por varios motivos, entre ellos por tocar algunas de esas producciones temas vedados, porque aunque jurídicos, son de índole política o religiosa.

Se ha propendido por el mejoramiento de los sistemas de enseñanza, trabajando porque se cambie el método que hoy se sigue por otro más racional y más científico.

Se ha fomentado el estudio, estimulando a los estudiantes con premios favorables para sus *Monografías* de fin de año.

Se trabaja por mejorar la redacción jurídica y evitar la aridez en los escritos de esta índole, y con tal fin se ha abierto un concurso de literatura forense, para premiar con obras selectas los dos mejores trabajos que se presenten. Las bases todas de este certamen de arte y de ciencia se publican en el próximo número de la Revista. Y en general, por todos los medios posibles se ha tenido como norma el adelanto intelectual, científico y literario de los estudiantes, y por mantener digno siempre el nombre de la Revista.

#### Administración:

Cuando me hice cargo de ella, no había propiamente una administración. Me consagré, por tanto, a una labor organizadora. Con el fin de hacer un poco más interesante la Revista, se aumentó el formato en contenido y se adoptaron otras medidas necesarias al propósito; y como ellas representaban un gasto superior a los recursos con que en ese entonces contábamos, pues la única entrada era la sub-

vención departamental de quince pesos mensuales, se imponía la necesidad de crear nuevas entradas; y con tal fin me dí a la tarea de conseguir suscripciones que no las había, pues de la Revista apenas se repartían unos pocos ejemplares gratuitamente, y después de activa y tenaz propaganda logré conseguir un número regular de suscriptores y de agentes en la ciudad, en las poblaciones y en otros Departamentos. En la sección de avisos, los pocos que había logré aumentarlos al doble, completando así dos hojas. No todos los avisadores pagan puntualmente, y algunos avisos se han retirado porque los dueños no tenían con qué pagarlos y otros que teniendo dinero no pagaban.

En el mes de Abril, primero de mi actuación, tenía ya recaudada por avisos y suscripciones una suma muy regular que podía ayudarnos a sostener la Revista; y con el fin de ponerla a cubierto de cualquier evento o gasto ageno, la coloqué en depósito disponible, en la Caja de Ahorros, ganando un interés mensual de un medio por ciento. Este fondo de reserva, si así puede llamarse, era de \$ 40 oro. Posteriormente, y debido a sostenida y eficaz labor en la cual tiene mucha parte el Director de la Revista, se logró conseguir del Gobierno departamental que aumentara la subvención a \$ 25 oro mensuales. Fue esto en el mes de Julio último. La edición de cada número sencillo nos cuesta \$ 25, valor de la subvención, y queda como producto el valor de los avisos y de los ejemplares que se vendan a los no suscriptores. De suerte que definitivamente se ha asegurado la vida de la Revista, en el nuevo formato que se le ha dado, y podemos darnos el lujo de adornarla o de gastar en ella algunas pequeñas sumas que contribuyan a hacerla amena e interesante y a aumentar su circulación en el País y fuera de él. Después, y por motivo de muchas economías y de algunas buenas negociaciones, se ha aumentado ese fondo de reserva a la suma de sesenta pesos oro. A esto obedece el que para dar buena inversión a ese dinero, haya la Redacción resuelto premiar las mejores *Monografías* que se presenten hasta el 1º del entrante mes de Octubre, y abierto un concurso de literatura forense con premios de obras selectas para los mejores trabajos que sobre el tema dado se escriban.

Creo que los favorecedores de la Revista, a quienes se debe el fondo de reserva de que se trata, no mirarán mal la inversión que de él se está haciendo o se pretende hacer, porque ellos ven en esta labor una finalidad que no sólo enaltece la Revista, sino que beneficia a los estudiantes y a los mismos favorecedores de ella, por que ellos como abogados tienen también derecho de entrar en concurso, y las buenas intenciones que han mostrado para la Revista con la ayuda desinteresada que le prestan es garantía para mirar con agrado todo lo que se haga en pro del adelanto moral de los estudiantes. Así se sintetizan muchas opiniones que relacionadas con el asunto he oído de algunos abo-



gados muy distinguidos que más de una vez han favorecido la Revista con donaciones, colaboración, etc., con desinterés y nobleza que se merecen la gratitud del suscrito.

#### Cuentas:

Recibí la Administración con un alcance de \$ 1-75, y la entrego con un excedente de \$ 60, consignados, como ya dije, en la Caja de Ahorros.

Las cuentas se han movido así:

#### ENTRADAS:

Por suscripciones, avisos, subvención departamental, ejemplares vendidos, y una donación de \$ 5 del Dr. Miguel Moreno Jaramillo..... \$ 210-55

#### SALIDAS:

Por edición de los números hasta hoy editados, 69 a 74, por gastos de repartición de la Revista en la ciudad, por el correo, recaudación de avisos, suscripciones, útiles de escritorio, etc. 149-75

Diferencia en favor..... 60-80

Con los comprobantes y los libros correspondientes entrego en dinero el saldo de 80 centavos, y los \$ 60 en una libreta de la Caja de Ahorros.

El detalle minucioso de las entradas y salidas se encuentra en los libros respectivos, y los comprobantes en el archivo que he formado de la Revista. Ruego al señor Presidente se sirva nombrar una comisión que estudie las cuentas e informe sobre el resultado de dicho estudio.

Como con los suscriptores se ha contraído una obligación forzosa, la de servirles la serie completa de 10 números, puesto que ellos pagaron la suscripción a dicha serie, suplico también al señor Presidente que encarezca a quien me haya de suceder la mayor puntualidad que sea posible en la entrega oportuna de la Revista a aquellos a quienes se deben las ediciones posteriores hasta el fin de la serie corriente, para cuyo efecto dejo en el archivo de que he hablado las listas de suscriptores completas y los abonos de los que han pagado la suscripción, así como las de los avisadores.

No quiero terminar este informe sin excitar al «Centro Jurídico» a que emprenda una campaña generosa en bien de los que por su pobreza o ignorancia son víctimas de las injusticias de la justicia, de los errores judiciales, de los abusos de abogados de mala fe, y de atropellos de autoridades ignorantes y apasionadas. Encaminado a tan saludables finalidades, me permití someter a la consideración del Centro un proyecto de Resolución que fue aprobado en primer debate hace pocos días. Creo que la labor

del «Centro Jurídico» no debe ser labor personalísima, y en provecho solamente de los estudiantes socios. No. Para mí ella debe ser labor de caridad, de altruísmo, y de generosidad. Tener siempre un bello sentimiento de piedad para el caído, una palabra de consuelo para el que sufre las persecuciones de la justicia, y ser un decidido y entusiasta sostenedor y un defensor de los débiles y de los sufridos.

Para amar el Derecho, conocerlo en todas sus faces, saberlo interpretar y obrar rectamente en todos los actos que requiere el ejercicio de la abogacía, es necesario despojar el espíritu de toda idea de lucro en beneficio propio y a costa de los desamparados, y empaparlo en ideas de misericordia y de justicia. Sólo así creo que podrá moralizarse la profesión, y llenarse el noble y humanitario fin que la amerita y ameritándola la enaltece ante los humanos.

Sr. Presidente.

Carlos E. Gómez.

## Notas al Código de Comercio

Con motivo de la dificultad que ofrecen a los estudiantes de Comercio los artículos 215 y 216 del Código, por la forma demasiado vaga en que se producen, inquirimos los estudiantes de esa materia alguna explicación del punto al Profesor Dr. Francisco E. Tobar, explicación que éste consignó en las siguientes notas, que publicamos para hacerlas conocer de aquellos a quienes los artículos citados presenten dificultades en su interpretación, y para que los estudiantes puedan consultarlas con más facilidad:

#### La novación

es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Artículo 1.687 del Código Civil. Es esencial a la novación que al extinguirse una obligación se cree otra. Están unidas por el lazo que une la causa al efecto, en términos que la existencia de la primera obligación, es la causa de la creación de la segunda, y la creación de la segunda es la causa de la extinción de la primera. Es un modo de extinguirse la obligación.

#### Dación en pago

(datio in solutum) es el acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debía. Requiere el concurso de las vo-



luntades, por cuanto el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. Artículo 1.627 del C. C.

Parece defectuosa la definición que de *efectos de comercio* da el artículo 94 del Código de Comercio Terrestre, cuando dice que son todas las obligaciones privadas, negociables o transmisibles por vía de endoso, como letras de cambio, etc. No sólo los valores endosables son efecto de comercio, si se toma nota de que el mismo Código en el artículo 216 habla de efectos de comercio *que fueren al portador*; de que el 257, en su inciso 2º enuncia efectos de comercio transmisibles «por la tradición manual», y si se considera que el 275 *ibidem*, la carta de porte cuando es al portador es transmisible por la «tradición manual».

Artículo 215 del Código de Comercio: «La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que proceda la deuda».

Luis Angel le debe a Emilio \$ 2.000, procedentes de una compraventa y Horacio es su fiador. Emilio, porque Luis Angel no puede pagarle demanda a Horacio, y éste, para pagar la deuda le transfiere en pago un pagaré a la orden que Emilio acepta. No hay novación, una vez que el contrato en cuya virtud se entregó el pagaré, es pacto accesorio, la fianza. Es indiferente que el contrato primitivo y el generador del pagaré, sean o nó compatibles. Artículo 216: «Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en pago.»

«No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados».

El Artículo 215 versa sobre un pacto accesorio, el 216 sobre un contrato principal. Dos casos pueden ocurrir respecto a este último: Emilio le da a Luis Angel unos sacos de café que éste debe pagarle en dinero o en efectos de comercio, a elección del deudor. Primer caso: Luis Angel gira una letra de cambio para pagarle a Emilio los sacos de café que él compró. Hay incompatibilidad a causa de una especie de compensación que ocurre entre Emilio y Luis Angel: En el primer contrato Emilio es acreedor por el café que vendió, y Luis Angel su deudor. Por el segundo contrato, Luis, librador de la letra, tiene derecho a que Emilio, tomador, le pague el precio de ella, ya que se giró por *valor entendiéndose* cláusula que otorga al librador el poder de compensar el precio, si hubiere lugar, o exigir su pago en la forma y época

ca convenidas, según la doctrina del artículo 761 del Código de Comercio. La novación se ha consumado de pleno derecho, porque los contratos son incompatibles: los primitivos contratantes de comprador y deudor se tornan librador y tomador; entre ellos nacen las obligaciones del contrato de cambio, endoso, etc.

Segundo caso. Luis Angel le paga a Emilio el valor de los sacos de café en billetes de banco particular, que éste acepta sin reserva alguna para el caso de que no sean cubiertos. Como los dos contratos, el generante de la deuda y el de que proceden los billetes dados en pago, son compatibles, pueden coexistir, la dación ha causado novación. Y son compatibles, pueden coexistir, porque antes existían simultáneamente.

El artículo 217 no ofrece dificultad.

Ejemplos de esto tenemos en el artículo 497 del mismo Código, cuando un socio aportare al fondo social créditos *nominativos o a la orden*, cuyo importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social; en el 734, ordinal 1., de allí, según el cual es de la naturaleza de la cuenta corriente que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento; acaso el del 822, inciso 2. que permite al portador exigir al librador u ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El Código de Comercio de Chile es quizá más claro en su artículo equivalente al 215 del nuestro. Aquél dice la dación en pago de «obligaciones negociables», en vez de «efectos de comercio».

## Concurso Pedagógico

El señor Director General de Instrucción Pública ha tenido la feliz idea de abrir un concurso entre los institutores del Departamento para premiar los mejores trabajos que se presenten sobre dos temas de excepcional importancia, de los cuales temas el segundo, que tiene relación directa con nuestra Escuela, dice:

«Para dar incremento y comunicar eficiencia a la instrucción secundaria y profesional en Antioquia, qué medios prácticos y efectivos podrán emplearse?»

A esta pregunta deberán responder los directores de establecimientos secundarios y profesionales a más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los dos mejores trabajos serán premiados con sendas medallas de oro, y con menciones honoríficas los dos que les sigan en mérito sobre cada uno de los dos temas propuestos. La adjudicación de los premios y la lectura de los estudios premiados o de alguno de ellos se verificarán en el



Parainfante de la Universidad de Antioquia, en el acto solemne con que el Gobierno del Departamento honrará la memoria del Dr. Francisco Antonio Zea, en el primer centenario de la constitución de la Gran Colombia.

La finalidad primordial del Concurso Pedagógico es fomentar la instrucción pública de Antioquia, seleccionando el personal en la plana de Maestros y depurando y corrigiendo las anomalías de que adolecen los sistemas de enseñanza que se adoptan hoy en los establecimientos oficiales.

Hermosa labor digna de todo encomio, porque ella viene a satisfacer necesidades apremiantes que la importancia de la instrucción pública necesita y exige para llenar cumplida y dignamente su misión.

Desde hace mucho tiempo venimos ocupándonos de estos interesantísimos problemas, y encareciendo la necesidad y conveniencia de proveer los empleos públicos por el sistema de concursos, y ya el señor Director de Instrucción Pública se ha dado buena cuenta de la bondad del sistema y dándole viabilidad, con feliz éxito, en la dotación de algunos puestos importantes en el Ramo.

ESTUDIOS DE DERECHO se complace en elogiar la meritoria obra de renovación que en bien de nuestra deficiente organización educativa ha emprendido el señor Director General de Instrucción Pública, espíritu amplio y de nobles y progresistas ideales encaminados al cultivo intelectual de la juventud.

## Varia

### Manifestación

Con motivo de la separación del Dr. Dionisio Arango de la Escuela de Derecho, los señores Director, Profesores y alumnos de ella dirigieron una sentida carta al digno Profesor, en que le expresan sus sentimientos de pesar por el retiro de la Escuela, le felicitan por el nombramiento que el Poder Ejecutivo tuvo a bien conferirle y hacen votos porque sus triunfos sean muy brillantes y fecundos en bienes para el País.

### Nombramiento

El Dr. David Córdoba ha sido nombrado Subsecretario de Hacienda, en reemplazo de D. José Manuel Mora, quien se retiró a desempeñar un Juzgado de Circuito en la ciudad de Jericó.

### Exámenes

Con éxito completo han presentado examen de fin de año los estudiantes de Código Civil, años 2° y 3° y de Minas.

### Dignatarios

En sesión del viernes último nombró «El Centro Jurídico» dignatarios para el nuevo período, en el siguiente orden:

Presidente, Sr. José Luis López.

Vicepresidente, Sr. José J. Gómez R.

Secretario, Sr. Nicolás Flórez.

Tesorero, Sr. Rafael A. Pérez.

Director de ESTUDIOS DE DERECHO, Sr. Andrés Rivera Tamayo.

Redactor-Administrador fue reelegido el Sr. Carlos E. Gómez.

### Conferencias

El Sr. Director de la Escuela ha iniciado una interesante serie de conferencias, que dictará él todos los días, de las 2 p. m. a las 4 p. m.

### Exámenes preparatorios

En los últimos días han presentado los tres exámenes preparatorios para el de grado, los Sres. Antonio J. Pardo, Fernando Isaza e Ignacio Duque.

### Para Sonsón

en negocios relacionados con su profesión, seguirá el lunes próximo el Dr. Francisco E. Tobar, Profesor de Comercio de la Escuela de Derecho.

### Biblioteca

Se recuerda a los favorecedores de la Biblioteca del «Centro Jurídico», que las obras que deseen obsequiar, destinadas a la Biblioteca, pueden enviarlas a la Redacción de esta Revista.

### Conferencia

El domingo último dictó una interesante conferencia en las Escuelas de Comercio el Dr. Gonzalo Restrepo J., Profesor de Economía Política de la Escuela de Derecho. D disertó el conferencista sobre la educación de la mujer.

### En la Administración

de ESTUDIOS DE DERECHO se compran ejemplares de los números 71 y 72 de esta Revista.



# CENTRO JURIDICO

DIGNATARIOS  
Presidente, José Luis López, Vicepresidente, José J. Gómez R.;  
Secretario, Aurelio Mejía Tesorero, Rafael Pérez.

Presidentes Honorarios:

Dr. ALEJANDRO BOTERO URIBE  
Dr. CLIMACO A. PALAU.

SOCIOS HONORARIOS:

Agudelo Joaquín  
Agudelo Gregorio  
Aguirre Campo E.  
Arango Dionisio  
Arango José Luis  
Betancourt Félix  
Botero Julio E.  
Bernal José Miguel  
Cardona S. Francisco  
Cock A. Alfredo  
Cock A. Victor  
Cock Zacarías  
Cuartas Isaías  
Duque Rafael H.  
Echeverri D. Jesús  
Escobar Isaza Roberto  
Gallego Romualdo  
Gartner de la C. Jorge  
Gil J. Gil  
Hernández José J.  
Holguín Carlos A.  
Jaramillo Bernardo, Pbro.  
Martínez Juan E.  
Montoya Antonio J.  
Maía José  
Moreno J. Miguel  
Mejía Alvarez Luis M.  
Múnera José Urbano  
Marulanda Jesús M.  
Moreno Hernando  
Moreno R. Otto  
Molina José Luis  
Ossa Salvador  
Ocampo Manuel  
Palacio Joaquín L.  
Pérez Francisco de P.  
Ramírez Clodomiro  
Restrepo Carlos E.  
Restrepo Lisandro  
Restrepo G. Lisandro  
Restrepo J. Gonzalo  
Ramírez Urrea J.  
Tobar Francisco E.  
Tobón Lázaro  
Toro Manuel M.  
Uribe E. Carlos  
Uribe C. Lázaro  
Uribe E. Ricardo  
Vélez Fernando  
Villegas Agustín  
Gallego Romualdo

SOCIOS NUMERARIOS:

Agudelo Jorge  
Bernal B. Jesús  
Botero Gabriel  
Castaño Juan C.  
Calle M. Miguel  
Cuartas Aníbal  
Duque Ignacio  
Duque Pablo E.  
Flórez Nicolás  
García Félix  
Franco Manuel  
Gómez R. José J.  
Gómez Carlos E.  
González Joaquín E.  
Jaramillo A. Agustín  
López José Luis  
López S. Jorge  
López de M. Liberio  
Mejía Aurelio  
Mora V. José Manuel  
Marín Luis E.  
Orozco Jorge  
Ortiz B. Juan  
Quintero Jesús  
Palomino Alberto  
Rodríguez M. Luciano  
Rivera Tamayo Andrés  
Staalman Eduardo  
Sierra Luis  
Vásquez José R.  
Vásquez Emiro  
Zuluaga José J.

## Condiciones:

Suscripción de 10 números.....	\$ 1,00
Suscripción de 10 números para estudiantes de la Escuela de Derecho.....	0,50
Un número, el día de su salida..	0,10
Un número atrasado.....	0,15

## AVISOS

Página.....	2,00
Media página.....	1,00
Un cuarto de página.....	0,50

La correspondencia debe dirigirse al Redactor-Administrador en la Perso-nería Municipal.

Se solicitan avisos y agentes de pro-paganda en las poblaciones del País.

SOCIOS CORRESPONDIENTES

Los mismos de la *Sociedad Jurídica* de la Universidad Nacional.